

INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1268/2012/III

PROMOVENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ.

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ SALAS

Xalapa, Enríquez, Veracruz a treinta de enero de dos mil trece.

Vistos para resolver los autos del Expediente IVAI-REV/1268/2012/III, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, por -----, en contra de La Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Veracruz, y la respuesta de inexistencia de la información y;

RESULTANDO

I. ----- presentó solicitud de acceso a la información vía Sistema INFOMEX-Veracruz, el catorce de noviembre de dos mil doce, dirigida la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Veracruz, en la que solicitó la información siguiente:

Detalle de la producción de spots e imagen institucional para el segundo informe de Gobierno Veracruz 2012.

-Nombre de la casa productora

-Costos de producción

-Nomina de actores contratados

-Locaciones

-Método de asignación del contrato

-Tipo de equipo utilizado

-Tiempos de grabación

-Copia del Contrato de la productora, clausulas y compromisos.

II. La Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Veracruz dio respuesta a la solicitud de información, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, el veintisiete de noviembre de dos mil doce, según se advierte de la respuesta que obra en el Sistema INFOMEX-Veracruz en la cual el Sujeto Obligado expuso lo siguiente:

Hago de su conocimiento que después de haber realizado un análisis minucioso de los archivos de la dependencia y con fundamento en los artículos 57 párrafo I y II, 59 párrafo I fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública, no se encontró ningún documento que contenga la información con las características que usted lo solicita.

III. El treinta de noviembre de dos mil doce, ----- interpuso Recurso de Revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vía

Sistema INFOMEX-Veracruz; en su ocurso manifiesta como descripción de su inconformidad lo siguiente:

De acuerdo con la Ley Orgánica del Gobierno del Estado de Veracruz, en sus artículos:

Artículo 36

La Coordinación General de Comunicación Social es la dependencia responsable de coordinar la difusión informativa, publicitaria y promocional de las actividades, obras y servicios de la Administración Pública del Estado, a través de los distintos medios de comunicación o de manera directa.

y

Artículo 37

(Apartado)

VIII. Coordinar la planeación, diseño, producción y evaluación de las campañas de publicidad social que realiza la Administración Pública del Estado, a través de sus distintas dependencias e intervenir en la contratación, supervisión y trámite para la asignación de los recursos que se requiera para su realización;

Por ende la Coordinación General de Comunicación Social debe tener en su poder información relacionada con la campaña de publicidad y promoción del Segundo informe de Gobierno del Gobernador Javier Duarte de Ochoa.

IV. A partir del treinta de noviembre de dos mil doce, se radicó, turnó, admitió, substanció el presente Recurso de Revisión en términos de lo previsto en los artículos 64 al 67 la Ley 848 de la materia, 20, 23 al 25, 57 al 65 y 67 al 72, de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y por proveído de veintiuno de enero de dos mil trece se presentó el Proyecto de Resolución al Pleno del Consejo General para que emitiera la resolución:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo con sus fracciones, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848); 2, 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; 12, inciso a), fracción III, 14, fracción VII, 23, 25 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, disposiciones vigentes, por tratarse de un Recurso de Revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, promovido por una persona, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

SEGUNDO. Requisitos y procedencia. El presente Recurso de Revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64.1, fracción II y 65 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en virtud de que fue presentado mediante el Sistema INFOMEX-Veracruz y en el escrito recursal se describe el acto que se recurre, el Sujeto Obligado responsable del mismo, la exposición de los hechos y agravios en que basa su impugnación, ofrece y aporta las pruebas que tienen relación directa con el acto recurrido, contiene el nombre de la Parte recurrente que es la legitimada para promover y proporciona su dirección electrónica para oír y recibir notificaciones, cumple con el supuesto de procedencia que en este caso lo es la manifestación de la inexistencia de la información por parte del

Sujeto Obligado y con el requisito de la oportunidad en su presentación; además que es promovido en contra de la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Veracruz, que es un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5. de la Ley 848 de la materia.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y de sobreseimiento, establecidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que son de orden público y por ello se debe verificar su posible configuración, previo a un pronunciamiento que decida la cuestión planteada, es pertinente señalar que, en la fecha en que se emite este Fallo, no se actualiza alguna de ellas; por lo que este Consejo General determina analizar el fondo del asunto a fin de resolver sobre el agravio hecho valer por el Impetrante en el Recurso de Revisión que se resuelve.

TERCERO. Suplencia de la queja y fijación de la litis. De lo transcrito en los Resultandos de este Fallo se observa cuál es la información solicitada, la respuesta e información que fue proporcionada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Veracruz, y el agravio que hizo valer la Parte recurrente en el presente Recurso de Revisión.

En este orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Órgano colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad la Parte recurrente hace valer como agravio:

La violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y el acto que recurre lo constituye la respuesta veintisiete de noviembre de dos mil doce a la solicitud de información, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública por parte de la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Veracruz.

Así, la litis en el presente Recurso de Revisión se constriñe a determinar, si la respuesta proporcionada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado el veintisiete de noviembre del dos mil doce es congruente y se encuentra ajustada a derecho; y por consecuencia, si el Departamento de la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Veracruz, ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, para en su caso, declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

CUARTO. Análisis del agravio y pronunciamiento. De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, sus declaraciones y las actuaciones de esta autoridad se advierte que:

a). ----- presentó solicitud de acceso a la información vía Sistema INFOMEX-Veracruz, ante la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Veracruz, el catorce de noviembre de dos mil doce; empero, al obtener como respuesta por parte del Sujeto Obligado la inexistencia de la información solicitada, acudió ante este Instituto para reclamar la violación a su derecho de acceso a la información y promovió el Recurso de Revisión vía Sistema INFOMEX-Veracruz, desde donde se generó la documentación correspondiente al acuse de recibo de su solicitud de información, la respuesta

emitida por el Sujeto Obligado, el acuse de éste, el historial del Administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz, documentales que obran a fojas de la 5 a la 10

b). El Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Veracruz, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro del plazo legal previsto, mediante oficio CGCS/UAIP/101/2012, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil doce, signado por el Licenciado José Antonio Rodríguez Villalvazo, en el que manifestó: *Hago de su conocimiento que después de haber realizado un análisis minucioso de los archivos de la dependencia y con fundamento en los artículos 57 párrafo I y II, 59 párrafo I fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública, no se encontró ningún documento que contenga la información con las características que usted lo solicita;* posteriormente durante la substanciación del presente recurso, compareció a la Audiencia en donde de manera escrita expuso sus alegatos, los cuales corren agregados en autos a fojas 59 a 63 de autos y en los que indica: *"solicito se desestime el denominado agravio expresado por el recurrente por tratarse de una apreciación personal ya que lo aducido por C. -----, no constituye propiamente un agravio, porque, como se señaló, única y exclusivamente se limita a expresar su opinión personal derivada del descontento sufrido por los hechos acaecidos con motivo de sus solicitudes primaria y la posterior de información, sin aportar manifestación alguna con tendencia demostrar el presunto agravio que pretende irrogar en su simple relatoría..."*.manifiesta además que: *"debemos convenir que lo que procedente es que, en razón de la improcedencia del Recurso, se SOBRESEA el Recurso intentado Vía INFOMEX, por -----, en términos de lo que establece el artículo 71.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz."*.Posteriormente y en fecha veinticinco de enero de dos mil trece, ante la Secretaría de Acuerdos de esta Dependencia, presento oficio CGCS/UAIP/001/2013, en el que nuevamente manifiesta la inexistencia de la información requerida por el ahora recurrente, señala además la imposibilidad de poder orientar al requirente de la información sobre el Sujeto Obligado que pudiera tenerla, pues bajo su más estricta responsabilidad refiere desconocerlo fundamentándose en lo previsto por el numeral 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave., manifestaciones que son valoradas al momento de emitir el presente fallo.

Material contenido en el sumario consistente en los escritos, promociones, manifestaciones u omisiones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituyen prueba plena de que la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Veracruz, dio respuesta dentro del término de Ley, manifestando la inexistencia de la información solicitada; lo que resulta insuficiente para tener por cumplida la obligación del Sujeto Obligado, de permitir el acceso a la información pública requerida que obra en su poder, en términos de lo previsto en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

La Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Veracruz, fundamenta su respuesta en lo previsto por el artículo 59.1 fracción III, el cual establece : *Las Unidades de Acceso responderán a la solicitudes dentro de los diez día hábiles siguientes a su recepción, notificando: III. Que la información no se encuentra en los archivos orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla."*, lo que el Sujeto Obligado cumplió de

manera parcial, en efecto señala no haber encontrado documento alguno con las características que el solicitante refiere, sin embargo omite orientarle respecto al Sujeto Obligado a quien deba requerirle la información, por lo que la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información realizada por ----- que nos ocupa, resulta insuficiente para poder tener por cumplida la obligación del Sujeto Obligado de permitir el acceso a la información pública requerida que obre en su poder o de orientar sobre el Sujeto Obligado a quien deba requerirse la información, en términos de lo previsto por el numeral 59 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que esta constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

Sin que asista la razón al Sujeto Obligado en relación, a lo manifestado en sus alegatos respecto a que el agravio expuesto por el recurrente, no constituye un agravio si no una apreciación personal, lo anterior debido a que el hecho que el recurrente manifieste que la información requerida la deba tener la Coordinación General de Comunicación Social, más que una apreciación personal, tal expresión constituye un agravio sustentado en los preceptos legales que dentro del mismo cita y transcribe, pues de lo establecido en los artículos que invoca deriva la inconformidad con la respuesta dada a su solicitud, máxime que solo es necesario la causa de pedir, como en el caso ocurre resulta aplicable la siguiente Tesis:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. “Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo VIII. Septiembre de 1998. Pág. 323

De igual manera y por cuanto hace a lo referido por el Sujeto Obligado en sus alegatos, en razón de que el Recurso que nos ocupa se Sobresea, cabe señalar, que como en el Considerando SEGUNDO de esta Resolución de manera oficiosa existe un análisis y pronunciamiento en relación a la probable existencia de alguna causal de improcedencia y sobreseimiento, en el cual quedo establecido y sustentado, que no existe causa alguna que pueda determinar se decrete el sobreseimiento en el presente asunto.

De la construcción misma de la solicitud de información de ----- se puede advertir que, la información requerida tiene el carácter de información pública de acuerdo a lo previsto por los numerales 3 fracción IX, 4, 6.1 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Veracruz, se trata de un bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que el sujeto obligado genera y/o posee, particularmente la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Veracruz, por la función y actividades que como entidad pública realiza, sobre todo porque lo solicitado se refiere a conocer la información que ha quedado transcrita en el Resultando I de este fallo, entre la que se encuentra conocer: *Detalle de la producción de spots e imagen institucional para el segundo informe de Gobierno Veracruz 2012, Nombre de la casa productora, Costos de producción, nomina de actores contratados, locaciones, método de asignación del contrato, tipo de equipo utilizado, tiempos de grabación, copia del contrato de la productora, clausulas y compromisos*, información Pública que el Sujeto Obligado genera a través de los órganos que lo integran, como el artículo 5 del Reglamento Interior de la Dirección General de Comunicación Social refiere, Reglamento que resulta aplicable, toda vez que por Decreto 298 de fecha 5 de octubre de dos mil once, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el seis de octubre de dos mil once, Tomo CLXXXIV, Número Extraordinario 319, mediante el cual se reforma el rubro que antecede al artículo 36 de la Ley Orgánica de Poder Ejecutivo del Estado, sustituyendo el rubro de Dirección General de Comunicación Social a Coordinación General de

Comunicación Social., Reglamento que sigue vigente, pues a esta fecha no ha sido adecuado, ni derogado.

Artículo 5. Para el estudio, planeación y despacho de sus atribuciones, Dirección General, contara con los órganos administrativos siguientes:

I. Dirección de Prensa

II. Dirección de Radio

III. Dirección de Televisión

IV. Dirección Jurídica

V. representación de Comunicación Social en el Distrito Federal y en Veracruz, Ver.

VI. Unidad Administrativa

VII. Unidad de Relaciones Públicas

VIII. Unidad de Enlaces Institucionales

IX. Unidad de Publicidad Social.

Aunado a lo anterior los numerales 36 y 37 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado. de Veracruz, establecen que la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Veracruz , es la Dependencia encargada de coordinar la difusión informativa, publicitaria y promocional de las actividades, obras y servicios de la Administración Pública del Estado, a través de los distintos medios de comunicación o de manera directa, además de ello, coordinar la planeación, diseño, producción y evaluación de las campañas de publicidad social que realiza la Administración pública del Estado, a través de sus distintas dependencias e intervenir en la contratación, supervisión y trámite para la asignación de los recursos que se requiera para su realización, ello en relación con lo establecido en el artículo 8 y 13 del Reglamento Interior de la Dirección General de Comunicación Social que a la letra dicen:

Art. 8.- Son facultades no delegables del Director General, las siguientes:

XII. Procurar la integración de la publicidad social del Gobierno del Estado bajo criterios de coherencia institucional y calidad de estándares de producción, optimizando los recursos para la consecución de objetivos comunes.

XIII. presidir el consejo operativo para la comunicación gubernamental;

XIV.- Celebrar en la esfera de su competencia, contratos, acuerdos y convenios en los términos señalados por esta Ley.

Artículo 13.- Son atribuciones del Director de televisión las siguientes:

I.-Coordinar la cobertura y difusión en las televisoras estatales, así como nacionales y extranjeras

II.- cuando así sea necesario, de las actividades y programas realizados por el Ejecutivo del Estado y demás servidores de la Administración Pública Estatal; así como fomentar la realización de trabajos y diseño de campañas de difusión de las actividades gubernamentales;

II.- realizar la producción de mensajes institucionales y promocionales, a si como programas informativos para difundir las obras y acciones de Gobierno estatal, bajo criterios de unificación Institucional, calidad de estándares de producción y optimización de recursos disponibles;

VII. propiciar previo acuerdo con el Director General, la apertura de espacios en televisión para que los funcionarios del Poder Ejecutivo del Estado informen objetivamente sobre el trabajo desempeñado cuando así sea necesario.

Ahora bien de acuerdo a lo previsto por el numeral 6 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece que los sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones., por lo que en base a ello y a lo establecido en el numeral 29.1 fracción IX de la Ley en comento, que refiere que los sujetos obligados deben realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida. Con fundamento en los preceptos referidos, se desprende que la información solicitada por el Revisor debiera ser generada por el Sujeto Obligado. Sin embargo

independientemente de lo anterior y toda vez que el Sujeto obligado bajo su más absoluta responsabilidad, manifiesta en su respuesta y reitera en su comparecencia mediante escrito de fecha veinticinco de enero de dos mil tres presentado ante la Secretaria de Acuerdos de este Instituto, que no existe información alguna con las características como lo requiere el solicitante y tampoco le puede orientar respecto a quien la posee, por lo que atendiendo a lo dispuesto en lo establecido en el numeral 57.1 y .2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que establece que los Sujetos Obligados solo entregaran aquella información que se encuentre en su poder y que cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Acceso, lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 59, y le orientará, si fuese necesario, para que acuda ante otro sujeto Obligado que pueda satisfacer su requerimiento, lo que en el presente caso resulta inaplicable a la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Veracruz, puesto que bajo su más estricta responsabilidad de igual manera manifiesta su imposibilidad para hacerlo, en consecuencia este Instituto no debe ni puede imponer al Sujeto Obligado a generar una información que bajo su más estricta responsabilidad este señala no existe en sus archivos y de la misma forma imponerle le oriente a que Sujeto Obligado deba requerirse puesto que bajo su más absoluta responsabilidad señala desconocer quien la tenga generada; ello independientemente de que de acuerdo a los preceptos invocados por el Revisor exista la presunción de que la información solicitada debiera haberla generado la Coordinación General de Comunicación Social de Gobierno del Estado de Veracruz Llave.

En consecuencia y con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción III de la Ley de la materia, lo que procede es **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud de acceso a la información de -----0571712 de fecha catorce de noviembre de dos mil doce, proporcionada por el Sujeto Obligado mediante oficio CGCS/UAIP/101/2012-, el veintisiete de noviembre de dos mil doce, al haber manifestado bajo su absoluta y estricta responsabilidad, sobre la Inexistencia de la Información requerida, al igual que su imposibilidad de orientar sobre el Sujeto Obligado a quien se deba solicitar dicha información, pues bajo su responsabilidad manifiesta extemporáneamente mediante oficio CGCS/UAIP/001/2013 de fecha veinticuatro de enero de dos mil trece, lo desconoce., el cual corre agregado a fojas79 a 80 de autos.

En conformidad con lo previsto en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave hágase saber a la Parte recurrente que la Resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el plazo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo y sin necesidad de acuerdo posterior, expídase copia legítima o simple de la presente Resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para su recepción, previa identificación y recibo que otorgue en autos para debida constancia y una vez que reproduzca a su costo la misma.

QUINTO. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como Sujeto Obligado, debe promover la máxima publicidad

de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de revisión de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente Resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la Resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29, fracción IV, 74, fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Se instruye al Secretario de Acuerdos del Consejo General de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente Resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43.6, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 203, de cinco de julio de dos mil once; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 23, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMAN** las respuestas del Sujeto Obligado, Coordinación General de Comunicación Social del Estado de Veracruz, contenida en el oficio CGCS/UAIP/101/2012, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil doce; así como la respuesta complementaria contenida en el oficio CGCS/UAIP/001/2013 de fecha veinticuatro de enero de dos mil trece, a la solicitud de acceso con folio 00571712 de catorce de noviembre de dos mil doce, en los términos precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Fallo vía Sistema INFOMEX-Veracruz a las Partes; además, a la Parte recurrente por correo electrónico y por lista de acuerdos, la que se deberá publicar en el portal de internet y en los estrados, ambos de este Instituto, en términos de los artículos 65.1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 203, de cinco de julio de dos mil once y 24, fracciones III, IV, y VII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión. Hágase saber a la Parte recurrente que la Resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el plazo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; además, prevéngasele que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente Resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la Resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización;

lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29, fracción IV, 74, fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Se instruye al Secretario de Acuerdos del Consejo General de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente Resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43.6, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 203, de cinco de julio de dos mil once; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 23, fracción XI del Reglamento Interior de este Instituto.

En su oportunidad, remítase el Expediente al archivo jurisdiccional, como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, a cuyo cargo estuvo la Ponencia, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, en sesión pública extraordinaria celebrada el treinta de enero de dos mil trece, por ante el Secretario de Acuerdos, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos